



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-242

12 de noviembre de 2024

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2024-00040”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ** en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL**, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **182564089001-2023-00397-00**.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 24 de octubre de 2024, el abogado **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ** apoderado judicial de la parte demandante, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º **182564089001-2023-00397-00**, que cursa en el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**, exponiendo que desde el día 29 de mayo de 2024 solicitó mediante escrito, seguir adelante la ejecución y que se requiriera a los bancos Colpatria, Av villas, Citibank, Banco de Bogotá y Banco de Occidente por no atender la orden de embargo y retención, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento por parte del despacho.

TRÁMITE PROCESAL

- 1.1. La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 25 de octubre de 2024 mediante acta individual N° 80, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 18001101002-2024-00040-00.
- 1.2. El día 28 de octubre de 2024, se dispuso requerir mediante auto CSJCAQAVJ24-99, al doctor **JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA** como titular del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso con radicado 182564089001-2023-00397-00, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ** en el escrito de vigilancia y que anexara los documentos que pretendiera hacer valer, siendo comunicado lo anterior, mediante oficio CSJCAQO24-242 del 28 de octubre de 2024, el cual fue entregado vía correo electrónico el mismo día. Lo anterior, realizado en virtud del artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

- 1.3. Finalmente, mediante escrito del 30 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación en la misma fecha, el doctor JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA, rindió informe de acuerdo con el requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO de autos.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 182564089001-2023-00397-00 en conocimiento del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ, para lo cual presentó escrito el día 24 de octubre de 2024, donde expone que desde el día 29 de mayo de 2024, solicitó mediante memorial seguir adelante la ejecución y que se requiriera a los bancos Colpatría, Av villas, Citibank, Banco de Bogotá y Banco de Occidente por no

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

atender la orden de embargo y retención propuestas, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento por parte del despacho.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, por el Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, al no atender las solicitudes de seguir adelante la ejecución, ni ordenar oficiar a las entidades bancarias requeridas y demorar superando tiempos razonables la resolución de aquellas al interior del proceso Ejecutivo objeto de control? De ser así, ¿se dan las condiciones de procedibilidad para activar el mecanismo de gestión administrativa de la vigilancia judicial?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación grave al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”

La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**, en su condición de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 30 de octubre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, específicamente en los siguientes términos:

- Este Juzgado conoce desde el 7 de diciembre de 2023 del proceso ejecutivo procedente del Juzgado 75 Civil municipal de Bogotá, radicado bajo el No. 182564089001202300397 seguido por el abogado RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ como apoderado de IP TECHNOLOGIES SAS, a su vez representada legalmente por el señor Víctor Javier Palacios Realpe, en contra de la señora VALENTINA OLIVERO RAMÍREZ.
- Subsanada la demanda y habiéndose dado trámite a recurso de reposición contra auto que rechazaba la misma, el 19 de marzo de 2024, este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada y mediante Auto del 3 de abril de 2024, se decretaron las medidas cautelares solicitadas de embargo y retención de dineros en cuentas bancarias de la demandada. En la misma fecha se remitió oficio No. 0096/2024 a las diferentes entidades financieras.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- El 29 de mayo de 2024, vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte demandante, solicitud de requerimiento a los bancos y seguir adelante la ejecución, para lo que el 4 de septiembre de los cursantes, el Despacho emitió orden de ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, disponiendo el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo. Así mismo, se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme lo ordena el numeral 1º del art. 446 del Código General del Proceso; por demás, se condenó en costas a la demandada y se tazonaron las agencias en derecho.
- Tal proveído, fue notificado mediante Estado publicado en el portal Web de la Rama Judicial, en el micro sitio de este Juzgado, el 05 de septiembre de 2024, tal que, una vez Ejecutoriada la orden de ejecución conforme a constancia secretarial del 11 de septiembre de los cursantes, a la fecha no se ha aportado la liquidación del crédito ordenada en la respectiva providencia; por ende, es el interesado y aquí quejoso quien ha omitido proceder conforme a lo ordenado.
- Mediante Auto del pasado 28 de octubre de 2024, se dispuso reiterar a los bancos AV VILLAS, CITY BANK, BOGOTA y OCCIDENTE, el oficio No. 096 del 3 de abril de 2024, mediante el cual este Juzgado comunicó de la medida de embargo decretada; proveído notificado en Estados el 29 de octubre de 2024 y finalmente, el día 30 de octubre se remitió oficio No.00395 cumpliendo con lo ordenado.
- Como puede observarse Honorable Magistrado, no es cierto que desde el 29 de mayo de 2024 este Juzgado no haya adelantado ninguna nueva actuación, como así lo alega el quejoso, pues en el proceso ya existe orden de ejecución emitida el 4 de septiembre de 2024 y son las partes quienes no han aportado la respectiva liquidación del crédito. Por demás, en la fecha se reiteró el oficio que ya había remitido el Juzgado a las entidades financieras AV VILLAS, CITY BANK, BOGOTA y OCCIDENTE.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

“Expone que desde el día 29 de mayo de 2024 solicitó mediante escrito, seguir adelante la ejecución y que se requiera a los bancos Colpatria, Av villas, Citibank, Banco de Bogotá y Banco de Occidente por no atender la orden de embargo y retención, sin que a la fecha exista algún pronunciamiento por parte del despacho”.

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso ejecutivo con radicado 182564089001-2023-00397-00.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se observa que el Despacho Judicial, conforme a la contestación allegada, atendiendo la solicitud presentada dentro del proceso bajo estudio y una vez revisada la actuación a través del vínculo del expediente digital remitido por el Despacho Vigilado, tal y como se refleja en auto del 04 de septiembre de 2024, se evidencia que, algunos aspectos de la solicitud del quejoso en el presente asunto, ya habían sido resueltas y tenidas en cuenta desde esa fecha, al ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, según se vislumbra en las siguientes imágenes:

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL PAUJIL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**



Calle 5 No. 5-45 B/Centro.
C/e jprmapalpujil@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Paujil, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (20024).

Proceso : Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicación : 1825640890012023-00397-00
Demandante: IP. TECHNOLOGIES S. A. S.
Identificación: Nit 900.245.045-8
Apoderado : Abogado RICARDO ANDRES ORDOÑEZ MUÑOZ
Demandada : VALENTINA OLIVERO RAMIREZ.

ASUNTO A DECIDIR.

Corresponde al Despacho proferir Orden de Seguir Adelante la Ejecución (art. 440 CGP), luego de admitida la demanda y ordenamiento del trámite legal.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar, secuestrar y que deban ser objeto de avalúo.

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: condenar en costas a la demandada. Las agencias en derecho las tasa el Juzgado en la suma de \$880.000.00 Mcte, las cuales se tendrán en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso a favor de la empresa ejecutante.

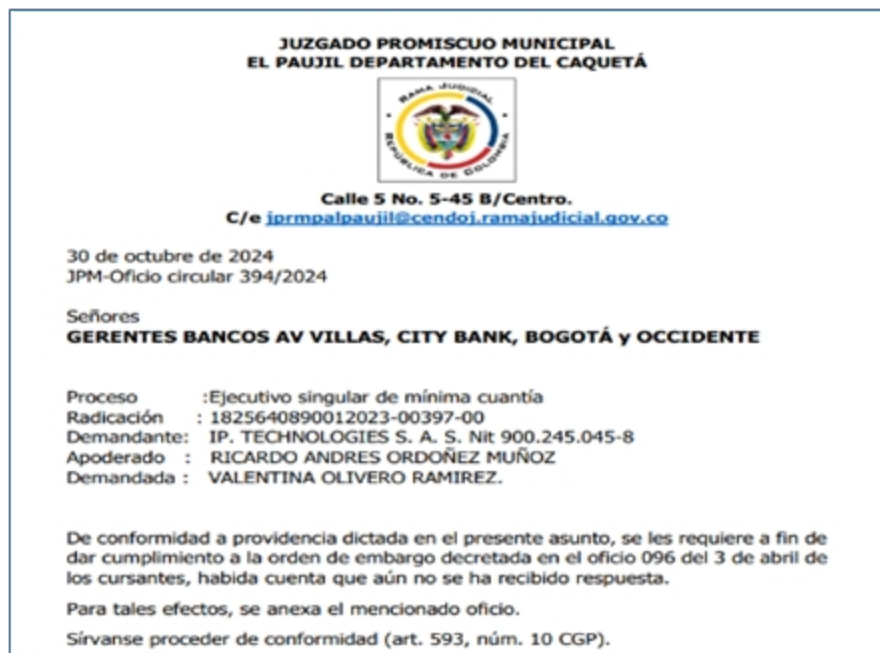
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

.

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
Juez

Igualmente, en atención a lo solicitado en oficiar nuevamente a algunas entidades bancarias, el despacho mediante auto 28 de octubre de 2024 reiteró dicho requerimiento,

materializándose con oficio 394/2024 del 30 de octubre de 2024, como se constata en estas imágenes:



Ahora bien, cabe resaltar que, respecto a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, antes mencionada, se tiene que, desde el 04 de septiembre de 2024, esto ya había sido ordenado agregándose adicionalmente, la orden a las partes para que presentaran la

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

liquidación del crédito, la cual hasta la fecha no ha sido presentada, así las cosas, las actividades posteriores que se susciten en esa actuación dependerán del impulso que las partes interesadas le den a la actuación, pues se les impuso una carga procesal que deben agotar para que la actuación avance, pues se trata de justicia rogada.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario además de actuar dentro de plazos razonables y dentro de términos, procedió a atender la presunta situación de deficiencia generada en la atención y resolución del requerimiento a las entidades bancarias, resultando que el Juzgado libró oficio reiterando el requerimiento hecho a algunas entidades bancarias; no obstante se hace necesario precisar que, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución, ésta se había impartido desde septiembre de 2024.

Es más, en consonancia con lo anterior se ha de insistir en que la justicia en la especialidad civil es rogada, y en tal sentido son las partes o sujetos procesales quienes deben estar pendientes de la actividad jurisdiccional, por tal motivo resulta exótico que desde la fecha 29 de mayo de 2024, en que se solicitó seguir adelante la ejecución; y que ahora mediante la presente vigilancia judicial administrativa se busquen los efectos perseguidos, máxime cuando ya se encontraba proferido el auto fechado del 04 de septiembre hogaño, en el que se ordenó seguir con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y que se realice por el interesado la liquidación del crédito.

Finalmente, respecto a la radicación del presente mecanismo judicial de vigilancia el 24 de octubre de esta misma anualidad; fundamentando que desde el 29 de Mayo de 2024, no se atendió su solicitud, se evidencia que no transcurrió un tiempo considerable o excesivo, pues de los aparentes 5 meses de presunta tardanza, se deben descontar y tener en cuenta las condiciones propias del Despacho en la atención de asuntos con prelación constitucional, como ocurre con las acciones de tutela e incluso los días inhábiles y festivos, circunstancias que a juicio de esta instancia administrativa no permiten atribuirle un presunto desconocimiento de los principios de eficiencia y eficiencia que ameriten aperturar y continuar con el presente trámite.

Advertidas las anteriores situaciones, emerge razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la presunta situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 28 de octubre de 2024, se tiene que no se hace necesario continuar con el presente trámite, como ya se anticipó, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo, sin embargo respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado que elabore un plan de gestión en el que prevenga este tipo de demoras y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado enervando con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º **182564089001-2023-00397-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el abogado RICARDO ANDRÉS ORDOÑEZ MUÑOZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 182564089001-2023-00397-00, que conoce el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ**, a cargo del doctor **JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO 2º: Instar al señor Juez Promiscuo Municipal de El Paujil, Caquetá, para que, elabore un plan de gestión en el que prevenga demoras en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento; y maximice los recursos y el talento puestos a disposición del Juzgado previniendo con ello las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

ARTÍCULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 5º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **08 de noviembre de 2024**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / NMCG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52cbc5e44c017ceddd9de72b9954e42909e4c369e7898be434cee56f288a20ea**

Documento generado en 12/11/2024 06:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>